



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1542

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO 05001-33-33-002-2016-00931-01 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL MEDELLIN
DEMANDANTE : JORGE ELIECER ACOSTA MUNERA y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y INPEC

Auxíliese la comisión impartida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN y devuélvase una vez diligenciada.

En consecuencia, **CÍTESE** al señor **JORGE ELIECER ACOSTA MUNERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.620.901, quien comparecerá el día 13 de diciembre de 2017, a las 2:00pm, en la sala 7, para que rinda el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos indicados en la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

990

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de Octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 994

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2012-00002-00
DEMANDANTE: ELKIN OJEDA FERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – PAP FIDUPREVISORA, contra el Auto Interlocutorio No. 647 del 12 de julio de 2.017, mediante el cual se vinculó al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario.

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 647 del 12 de julio de 2.017, el despacho dispuso vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. como litisconsorte necesario al considerar procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección,¹ pues conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2.015, que dispuso la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado e los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2.011 y 7º y 9º del Decreto 1303 de 2.014, en lo que respecta a la atención de aquellos procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que fuere parte el DAS, era necesaria su vinculación al presente proceso.

2.- CONSIDERACIONES

De los recursos de reposición y de apelación.

Del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*” en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3)

¹ Solicitud de vinculación vista a folios 348 a 351 del cuaderno principal.

días siguientes al de la notificación del auto (...) (Negritas del despacho).

En relación al trámite el artículo 319 ibídem estableció:

"(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

Del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia que serán apelables así:

"(...)

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)*

*(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

A su vez, el artículo 244 de la norma citada previamente respecto al trámite del recurso de apelación indicó:

*"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. **El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente** y haya sido sustentado.*

- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

411

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*"

3.- CASO EN CONCRETO

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, evidencia el despacho que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – PAP FIDUPREVISORA, dentro del término otorgado para tal fin², por lo que se estudiará de fondo tal solicitud.

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de ser apelados, así las cosas y como quiera que el auto que integra el litisconsorcio necesario a la parte pasiva del proceso no es susceptible de ser apelado toda vez que no se encuentra enlistado dentro de aquellos que si lo son, este despacho rechazará la alzada interpuesta por improcedente y continuará con el estudio del recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo previamente referenciado.

En el asunto *sub examine* se tiene que el apoderado judicial de la entidad demandada – PAP FIDUPREVISORA S.A., manifestó que la decisión adoptada por este despacho, desnaturaliza y le da un alcance distinto al previsto en la norma citada en el auto recurrido, pues su representada se encuentra imposibilitada jurídicamente para asumir la defensa judicial del extinto DAS en el presente asunto a partir de la competencia residual que le fue asignada en virtud de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2.015, por lo que deberá tenerse como única entidad demandada a la UNP para que asuma la representación del DAS.

Refiere que el demandante ELKIN OJEDA FERNÁNDEZ durante su vinculación al hoy extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, prestó sus servicios para desempeñar funciones de ESCOLTA EN EL SERVICIO DE PROTECCIÓN A PERSONAS, tal y como se expone en el hecho PRIMERO de la demanda. Indica que estas funciones de SEGURIDAD del extinto DAS tal y como se desprende de la lectura del artículo 3.4 del Decreto 4057 de 2011, fueron trasladadas a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN:

"3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado."

Aduce que las funciones asignadas a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN son las comprendidas en el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010, las cuales se advierten que son funciones de ESCOLTA, tales como las que desempeñó el demandante en el extinto DAS y que por lo tanto fueron funciones asumidas por la UNP en virtud de la supresión del extinto DAS.

Manifiesta que la PAP FIDUPREVISORA S.A. no se encuentra legitimada en la causa por el extremo pasivo, por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2.015, para ser declarada como parte dentro del proceso de la referencia si la controversia está relacionada con una entidad receptora de funciones como lo es la UNP, por lo que se deberá declarar como único sucesor procesal del extinto DAS a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN al ser la entidad a la que le fueron asignadas dichas funciones según lo contemplado en el Decreto ley 4057 de 2011, sin necesidad de vincular al PAP

² Ley 1564 de 2.012, artículo 318 "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

FIDUPREVISORA S.A.

Esbozados los argumentos que sustentan el recurso de reposición, resalta el Despacho que respecto a la atención de procesos judiciales inicialmente el Decreto 4057 del 2.011, en su artículo 18 señaló:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal" (Negritas del despacho).

Bajo este entendido, se vinculó en el extremo pasivo del medio de control a la Unidad Nacional de Protección, entidad que de acuerdo con la normatividad señalada sería, la encargada de suceder procesalmente al extinto DAS, sin embargo, mediante memorial visto de folio 348 a 351 del expediente, el apoderado judicial de dicha entidad solicitó la desvinculación de la entidad que representa y la vinculación de la Fiduprevisora en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotatorio, en virtud a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2.015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

Al revisar el contenido del Decreto 1303 del 11 de julio del 2.014, que reglamentó el 4057 del 2.011, en su artículo 7 respecto de la distribución de procesos judiciales dispuso que aquellos que no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones del extinto DAS esto es Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, serían entregados a estas entidades por el Director del DAS mediante acta debidamente inventariados. Aclara dicho precepto normativo en su inciso segundo:

"(...) los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora (...)"

De acuerdo con la normatividad transcrita se tiene que la UNP fue la encargada de asumir la función de protección que venía ejerciendo el extinto DAS, por lo que en principio, los procesos que se dirigen en contra de dicho ente en razón a quienes estuvieron vinculados en dicha área de protección, le corresponde asumirlos a la UNP, por lo que se tuvo como sucesora procesal, sin embargo, de los elementos materiales probatorios obrantes actualmente en el expediente, el despacho consideró prudente, acceder a la solicitud de vinculación hecha por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección,³ frente a la PAP FIDUPREVISORA S.A, toda vez que podría verse afectada con las resultas del proceso teniendo en cuenta que a ésta le corresponde la atención de *"los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención"*⁴, por lo que solo al momento de resolver

³ Solicitud de vinculación vista a folios 348 a 351 del cuaderno principal.

⁴ Artículo 238 de la Ley 1753 de 2.015.

412

el fondo del litigio, se podrá determinar si el presente asunto guarda relación con la función de protección trasladada a la UNP o si contrario a eso, corresponde a la PAP FIDUPREVISORA S.A. en atención a su competencia residual atender las pretensiones del señor Elkin Ojeda Fernández.

En este orden de ideas; y como quiera que el apoderado judicial de la PAP FIDUPREVISORA S.A. no allegó al despacho prueba alguna que demuestre la existencia de un contrato o norma posterior que indique que a su representada no le corresponde la atención de los procesos judiciales cuando sea parte el extinto DAS, esta juzgadora confirmará la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No. 0647 del 12 de julio de 2.017, toda vez que el objeto del contrato de fiducia mercantil No. 6.0012016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Previsora SA, no es otro que garantizar la atención de procesos Judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas en que sea parte el extinto DAS.

Finalmente el despacho dirá que de la revisión atenta del expediente, se advierte que la PAP FIDUPREVISORA S.A. no ha sido notificada del auto que ordenó su vinculación como litisconsorte necesario al proceso conforme lo regula el art. 199 CPACA, razón suficiente para dar aplicabilidad al artículo 301 del Código General del Proceso, que regula la notificación por conducta concluyente, que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Por lo anterior, se tendrá al PAP FIDUPREVISORA S.A. notificado por conducta concluyente, a partir de la ejecutoria de este auto, cuyo término de traslado será contabilizado solo para dicha entidad, entendiéndose que las demás entidades demandadas, fueron notificadas en debida forma.

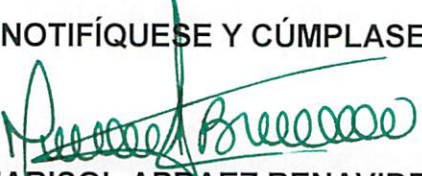
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 0647 del 12 de julio de 2.017, con base en las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por el apoderado judicial del PAP FIDUPREVISORA S.A. conforme lo expuesto en la presente providencia.
3. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la entidad PAP FIDUPREVISORA S.A. conforme el artículo 301 del C. G.P. conforme a lo dicho en esta providencia.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado DANNY ALEXANDER RAPPY MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.568.484 y portador de la T.P. No. 268.131 para que represente a la vinculada PAP FIDUPREVISORA S.A. en este asunto conforme al poder otorgado, visible a folios 384 a 391 del expediente.
5. **ORDÉNASE** seguir adelante con el trámite procesal respectivo. Súrtanse las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

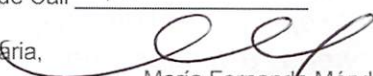

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaría,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 1547

RADICACION: 76001-33 33 001 2012-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ MURIEL
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 347 del expediente, por la suma de **TRECIENTOS OCHENTA y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$386.433.00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1549

RADICACION: 76001-33 33 001 2013-00252-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL CASUR

Encontrándose la sentencia en firme de Segunda Instancia No 132 de fecha 18 de agosto de 2017 que **CONFIRMA** la sentencia de 16 de marzo de 2015, proferida en primera instancia por este despacho dentro del proceso de la referencia debidamente ejecutoriada y teniendo en cuenta lo señalado en el punto 1.8 del Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR como agencias en derecho en segunda instancia el equivalente al 1% de la condena impuesta es decir la suma de **SETENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA MCTE (\$ 70.210.00)**.

CUMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066
De 10 OCT 2017

LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-001-2014-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARBEY GOMEZ FERNANDEZ
y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL y OTROS

Auto de Sustanciación No. 1538

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto interlocutorio No. 1267 proferido en audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba pericial decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto interlocutorio No. 1267 proferido en audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

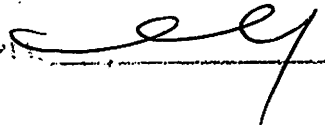
¹ Visible a folios 299 y 300 del cuaderno principal

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 266

De 10 OCT 2017

LA ASISTENTE 

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1551

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACION : 76-001-33-33-001-2014-00256-00
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA GUTIERREZ VINASCO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUR y OTRA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y toda vez que el Doctor **RICARDO ARAGON ARROYO**, Curador Ad Litem designado en el presente proceso, presenta memorial en el cual rinde excusas por no aceptar el cargo para el cual ha sido nombrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procederá a relevar el mismo y en consecuencia a nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia.

El artículo 48 del Código General del Proceso en su inciso 7 reza:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE

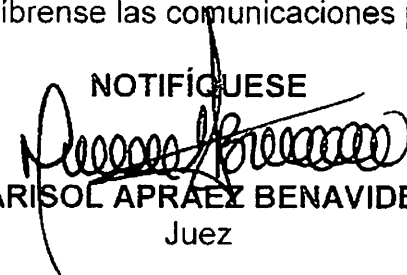
PRIMERO. RELEVESE del cargo de Curador Ad Litem al abogado **RICARDO ARAGON ARROYO**.

SEGUNDO. DESIGNESE como Curador Ad Litem al Abogado **JOSE MANUEL ARANGO JURIS**, el cual puede ser ubicado en la Carrera 3 No. 11-32 Edificio Zaccour Oficina 309, teléfono 5514328 y 8892622.

En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 11 0 OCT 2017

LA SECRETARIA.



131

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1546

Proceso: 76001333300120140037800
Demandante: LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Oficio No. 20173391529721: MDN-CGFM-CDEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 de fecha 08 de septiembre de 2017- el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte en calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejercito Nacional, informa el trámite que debe llevarse a cabo para la valoración sobre el grado actual de la pérdida de capacidad laboral del señor Luis Rodrigo Rivera Benavides.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

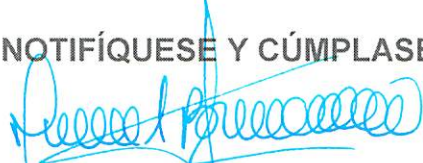
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el No. 20173391529721: MDN-CGFM-CDEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 de fecha 08 de septiembre de 2017-suscrito el Teniente Coronel Carlos Javier Monsalve Duarte en calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejercito Nacional, visible a folio 130 del cuaderno principal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1000

RADICACION: 760013333001201400405-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RINCON CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que hasta la fecha la Secretaría General del Municipio de Cali no ha allegado la certificación que le fuera requerida en la audiencia de pruebas celebrada el día 30 de mayo de 2017 y que tiene que ver con las actividades que debían ser ejercidas de manera general por el personal de Guardas Cívicos.

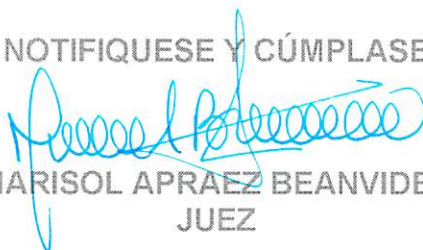
Si bien a folios 200 a 224 se allega certificación de las actividades que fueron realizadas por el señor Oscar Rincón Cortes, debe insistir el Despacho que ello ya obra en el expediente y no fue lo que se requirió a la entidad, razón por la cual por última vez se ordenará a la misma que en el término perentorio de 10 días aporte certificación en la cual se indique cuáles son las funciones específicas que se fijaron para ser desarrolladas dentro del proyecto denominado IMPLEMENTACIÓN DE GUARDAS CÍVICOS EN EL MUNICIPIO DE CALI, según ficha EBI No. 38494. En consecuencia se **DISPONE**:

REQUERIR a la Secretaría General del Municipio de Cali, para que en el término perentorio de 10 días, se sirva allegar al expediente certificación en la cual se indique cuáles son las funciones específicas que se fijaron para ser desarrolladas dentro del proyecto denominado IMPLEMENTACIÓN DE GUARDAS CÍVICOS EN EL MUNICIPIO DE CALI, según ficha EBI No. 38494.

Se advierte a la Secretaría que de no contar con los documentos requeridos, la solicitud deberá ser enviada a la dependencia correspondiente, o de no existir los mismos esto deberá comunicarse al Despacho.

De igual forma se advierte al apoderado judicial de la parte demandante su deber de colaboración con el recaudo probatorio.

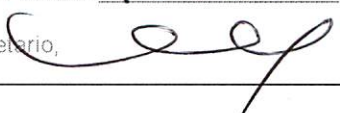
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-001-2014-00431-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL ANDRES ANGULO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 1539

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba pericial decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

¹ Visible a folio 217 del cuaderno principal

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 10 OCT 2017

LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 995

RADICACION: 760013333001201500227-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS ANIBAL DIAZ VALLEJO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que hasta la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca no ha allegado al expediente la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del señor Luis Anibal Díaz Vallejo.

Si bien mediante memorial visto a folio 179 del expediente, el Dr. David Andrés Álvarez Rincón – Medico Ponente, informó al Despacho respecto a unos conceptos que se hacían necesarios para completar la valoración, el mismo fue puesto en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante mediante auto de sustanciación del 30 de agosto de 2017, sin que hasta la fecha se hubiere pronunciado al respecto, razón por la cual se hace necesario requerirle informe al Despacho las gestiones adelantadas para el recaudo de esta prueba pericial.

En consecuencia se **DISPONE**:

REQUERIR al Dr. JHONY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, apoderado judicial de la parte demandante, informe las gestiones adelantadas para el recaudo de la prueba pericial que le fuera ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: 7600133330012015-00240-00
Demandante: OSCAR JOSE ROJAS VICTORIA
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación N° 1540

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el Departamento del Valle del Cauca, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 0230 de 14 de febrero de 2017 y 0480 de 29 de marzo de 2017¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 22 de marzo de 2018, a las 4:00pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

L

¹ Visible a folios 128 a 172 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2015-00314-00
DEMANDANTE: JOSE JAVIER PEÑA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1534

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de segunda instancia No. 0190 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, y esa instancia decida sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali 11 0 OCT 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre año dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1543

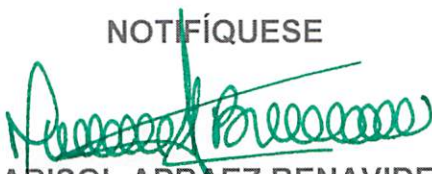
RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 997

RADICACION: 760013333001201600065-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca no ha allegado la totalidad de los documentos solicitados en la audiencia de pruebas celebrada el 15 de mayo de 2017, razón por la cual se hace necesario requerirle por tercera y última vez, con el fin de que de que se sirva aportar las pruebas documentales que faltan por recaudar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley. En consecuencia se **DISPONE:**

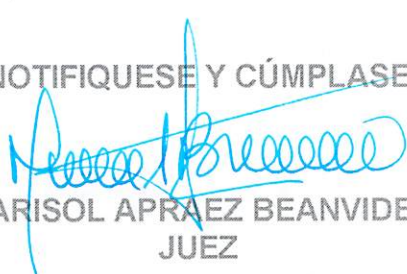
REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término perentorio de 10 días, se sirva allegar al expediente:

- Liquidación individual efectuada al demandante, donde se determine:
 - a. Los días de mora por cada año liquidado.
 - b. Si se tuvo en cuenta en la liquidación las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondientes al año 2000.
 - c. La fecha inicial y final con la cual se procedió a aplicar los índices para liquidar la indexación al demandante.
 - d. Certificar si en la liquidación de la sanción moratoria se tuvo en cuenta los años 2007 y 2008.
- Certificación en la cual se indique si el señor OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.962, hacía parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2014.
- Certificación laboral del demandante OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.962, en la cual comuniquen cargo o cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión, fondo de cesantías al que se encuentra afiliado.
- Copia del respectivo desprendible donde conste la fecha en que fueron consignados los excedentes de las cesantías del demandante OSCAR ORLANDO TORRES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.962.

Se advierte a la Secretaría que de no contar con los documentos requeridos, la solicitud deberá ser enviada a la dependencia correspondiente, o de no existir los mismos esto deberá comunicarse al Despacho.

De igual forma se advierte al apoderado judicial de la parte demandante su deber de colaboración con el recaudo probatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

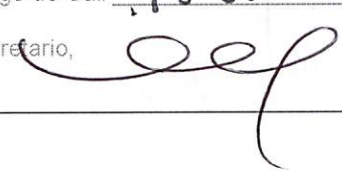

MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 998

RADICACION: 760013333001201600077-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA DIAZ OTALORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca no ha allegado la totalidad de los documentos solicitados en la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2017, razón por la cual se hace necesario requerirle por tercera y última vez, con el fin de que de que se sirva aportar las pruebas documentales que faltan por recaudar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley. En consecuencia se **DISPONE:**

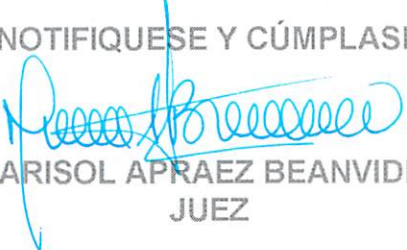
REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término perentorio de 10 días, se sirva allegar al expediente:

1. Liquidación individual efectuada a la demandante, donde se determine:
 - a. Los días de mora por cada año liquidado.
 - b. Si se tuvo en cuenta en la liquidación las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondientes al año 2000.
 - c. La fecha inicial y final con las cuales se procedió a aplicar los índices para liquidar la indexación al demandante.
 - d. Certificar si en la liquidación de la sanción moratoria se tuvo en cuenta los años 2007 y 2008.
2. Certificación en la cual de indique si la señora BLANCA LIBIA DIAZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.013.672, hacía parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2014.
3. Certificación laboral de la demandante BLANCA LIBIA DIAZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.013.672, en la cual comuniquen cargo o cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión, fondo de cesantías al que se encuentra afiliada.
4. Copia del respectivo desprendible donde conste la fecha en que fueron consignados los excedentes de las cesantías a la demandante BLANCA LIBIA DIAZ OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.013.672

Se advierte a la Secretaría que de no contar con los documentos requeridos, la solicitud deberá ser enviada a la dependencia correspondiente, o de no existir los mismos esto deberá comunicarse al Despacho.

De igual forma se advierte al apoderado judicial de la parte demandante su deber de colaboración con el recaudo probatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 996

RADICACION: 760013333001201600099-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca no ha allegado la totalidad de los documentos solicitados en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de mayo de 2017, razón por la cual se hace necesario requerirle por tercera y última vez, con el fin de que de que se sirva aportar las pruebas documentales que faltan por recaudar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley. En consecuencia se **DISPONE:**

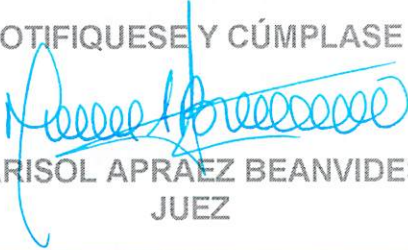
REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término perentorio de 10 días, se sirva allegar al expediente:

1. Liquidación individual efectuada al demandante, donde se determine:
 - a. Los días de mora por cada año liquidado.
 - b. Si se tuvo en cuenta en la liquidación las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondientes al año 2000.
 - c. La fecha inicial y final con las cuales se procedió a aplicar los índices para liquidar la indexación al demandante.
 - d. Certificar si en la liquidación de la sanción moratoria se tuvo en cuenta los años 2007 y 2008.
2. Certificación en la cual de indique si el señor HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.971.309, hacía parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2014.
3. Certificación laboral del demandante HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.309, en la cual comuniquen cargo o cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión, fondo de cesantías al que se encuentra afiliado.
4. Remitan copia del respectivo desprendible donde conste la fecha en que fueron consignados los excedentes de las cesantías al demandante HERIBERTO SAMUEL LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.309.

Se advierte a la Secretaría que de no contar con los documentos requeridos, la solicitud deberá ser enviada a la dependencia correspondiente, o de no existir los mismos esto deberá comunicarse al Despacho.

De igual forma se advierte al apoderado judicial de la parte demandante su deber de colaboración con el recaudo probatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

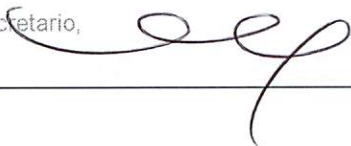

MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 999

RADICACION: 760013333001201600126-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Encontrándose el presente proceso suspendido por el recaudo probatorio, encuentra el Despacho que hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca no ha allegado la totalidad de los documentos solicitados en la audiencia de pruebas celebrada el día 25 de agosto de 2017, razón por la cual se hace necesario requerirle por tercera y última vez, con el fin de que de que se sirva aportar las pruebas documentales que faltan por recaudar, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley. En consecuencia se **DISPONE:**

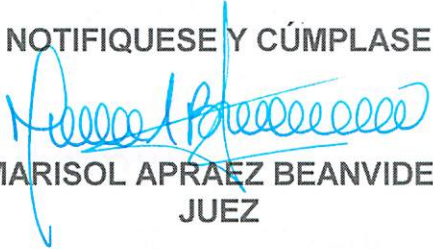
REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término perentorio de 10 días, se sirva allegar al expediente:

1. Liquidación individual efectuada al demandante, donde se determine:
 - a. Los días de mora por cada año liquidado.
 - b. Si se tuvo en cuenta en la liquidación las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos correspondientes al año 2000.
 - c. La fecha inicial y final con las cuales se procedió a aplicar los índices para liquidar la indexación al demandante.
 - d. Certificar si en la liquidación de la sanción moratoria se tuvo en cuenta los años 2007 y 2008.
2. Certificación en la cual de indique si el señor LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.375, hacía parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2014.
3. Certificación laboral del demandante LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.375, en la cual comuniquen cargo o cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión, fondo de cesantías al que se encuentra afiliado.
4. Remitan copia del respectivo desprendible donde conste la fecha en que fueron consignados los excedentes de las cesantías al demandante LUIS ENRIQUE TROCHEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.375.

Se advierte a la Secretaría que de no contar con los documentos requeridos, la solicitud deberá ser enviada a la dependencia correspondiente, o de no existir los mismos esto deberá comunicarse al Despacho.

De igual forma se advierte al apoderado judicial de la parte demandante su deber de colaboración con el recaudo probatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BEANVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2016-00169-00
ACCIONANTE: EUDORO NEUTA SERNA (agente oficioso del señor Víctor Mario Corrales)
ACCIONADO: NUEVA EPS
MEDIO DE CONTROL: TUTELA

Auto de Sustanciación No. 1545

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio de segunda instancia No. 0416-A de siete de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 747 del 08 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NO SANCIONAR a la señora BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela, con fundamento en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1541

Proceso:	7600133330012016-00194-00
Demandante:	SAMMY GONZALEZ CUERO y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA.

Mediante memorial visible a folio 103 del cuaderno principal, la Doctora María Cristina Tabares Oliveros-en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informa al Despacho que para dar cumplimiento a la orden judicial y realizar la calificación del señor SAMMY GONZALEZ CUERO, es necesario aportar unos exámenes.

En virtud de lo anterior, el memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante el memorial visible a folio 103 del cuaderno principal, allegado por la Doctora María Cristina Tabares Oliveros-en calidad de Directora Administrativa y Financiera Sala 1 y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 11 0 OCT 2017

LA SECRETARIA.

19/10/2017

19/10/2017

19/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00216-00
DEMANDANTE: ARGENIS GAVIRIA GARCES
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION y REPARACION A LAS VICTIMAS

Auto de Sustanciación No. 1544.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00266-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO AGUDELO GRISALES
DEMANDADO: COJAM

Auto de Sustanciación No. 1512

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

REFERENCIA: 760013333-001-2017-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO LOPEZ BOTINA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 1578

Santiago de Cali, Nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 0429 de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a lo solicitado, impidiendo así el trámite normal del expediente.

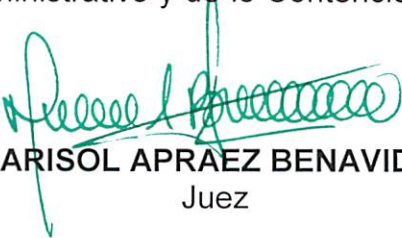
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación No. 0429 de fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

L

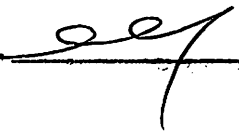
¹ Visible a folio 217 del cuaderno principal

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

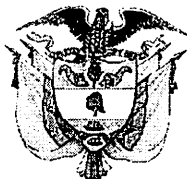
Estado No. 066

De 10 OCT 2017

LA SECRETARIA 

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00085-00

ACCION: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JENNIFER VALENCIA PALACIO y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA y OTROS

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 524 de siete (07) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

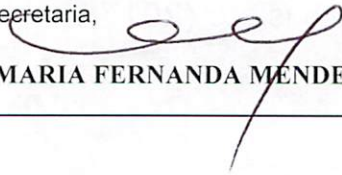
L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 OCT 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

89

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00200-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TORRES LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 891 del 13 de septiembre de 2.017, que dispuso inadmitir la presente acción.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 891 del 13 de septiembre de 2.017, notificado por estado No. 057 del 14 de septiembre de 2.017, el despacho inadmitió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que el apoderado judicial de la parte demandante, estimara correctamente la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011 y para que aportara la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada a fin de surtir las notificaciones respectivas.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”* en el mismo sentido indicó que en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)” (Negritas del despacho).

CASO EN CONCRETO

En el caso de autos no hay lugar al traslado establecido en el inciso primero del artículo 319 de la Ley 1564 de 2.012, como quiera que para la fecha del recurso la demanda no había sido admitida.

Respecto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, evidencia el despacho que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término otorgado para tal fin¹, por lo que se pasará a estudiar de fondo la solicitud hecha.

Manifiesta el recurrente que el día 13 de septiembre de 2.017, radicó ante este despacho la reforma de la demanda conforme al artículo 173 del CPACA, en el sentido de estimar la cuantía en un valor equivalente a veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y dos pesos M/c. (\$24.457.932) de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1.437 de 2.011, y expresando las razones que por las que estimó dicha cuantía.

Indicó los valores que se deben incluir en la reliquidación de la pensión de vejez, entre los que se encuentra la asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, alimentación y transporte, factores que fueron devengados por la demandante en el último año de servicios con un monto del 75%.

Es de aclarar que el referido memorial de reforma de la demanda fue recibido por este despacho cuando el auto inadmisorio estaba notificándose por estado.

Conforme lo anterior y como quiera que con el memorial de reforma de la demanda radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, se satisfacen las falencias advertidas por esta juzgadora en el auto inadmisorio del 13 de septiembre de 2.017, por sustracción de materia ha sido subsanada la demanda inicial y en consecuencia este despacho repondrá el auto recurrido y ordenará admitir la demanda y su reforma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No. 891 del 13 de septiembre de 2.017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda y su reforma interpuesta por la señora **LUZ MARIA TORRES LUNA dentro** del proceso de la referencia.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2.011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

¹ Ley 1564 de 2.012, artículo 318 "Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda y la reforma, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **COLPENSIONES**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 066 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

10 OCT 2017

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso